

Quito, D.M. 03 de marzo de 2021

CASO No. 206-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (en un juicio de excepciones a la coactiva).

I. Antecedentes procesales

1. El 5 de octubre de 2012, María Martha Salazar Abad presentó una demanda de excepciones a la coactiva en contra del director regional 4 de la Contraloría General del Estado (“CGE”), por el procedimiento coactivo iniciado en su contra.¹
2. El 30 de octubre de 2014, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en Loja y Zamora Chinchipe aceptó la demanda presentada por inexistencia de la obligación, y declaró la nulidad del auto de pago y del procedimiento coactivo. La CGE interpuso recurso de casación.
3. El 15 de enero de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuer”) inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.
4. El 1 de febrero de 2016, la CGE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 15 de enero de 2016.
5. El 26 de abril de 2016, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción (No. 206-16-EP).
6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 24 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado al conjuer. El mismo día, la secretaria relatora de la Corte Nacional señaló que el conjuer ponente que emitió el auto impugnado ya no ejerce sus funciones.

¹ Procedimiento coactivo No. 436-DR4-A de 24 de septiembre de 2012. El proceso fue signado con el No. 230-2012 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo) y 17741-2014-0839 (Corte Nacional de Justicia). La cuantía fijada en la demanda ascendía a un monto de \$3.499,43.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la LOGJCC.

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. El auto impugnado fue emitido el 15 de enero de 2016 por el conjuetz. El auto “...inadmite el recurso de casación propuesto por el... Contralor General del Estado”.²

9. La CGE indica que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en la garantía a la motivación (artículo 76.7 literal l) y a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se retrotraiga el proceso al estado anterior de la presunta vulneración, y como medida de reparación se disponga que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto.

10. Respecto a la seguridad jurídica, la CGE señala que “...la Sala de la Contencioso Administrativo...en su auto de admisión, no verifica la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación del procedimiento, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, sino más bien, analiza su procedencia, a través del análisis de los fundamentos en los que se sustenta dicho recurso...”.³

11. Con relación a la tutela judicial efectiva, menciona “...la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la fase de admisibilidad, no tiene competencia para analizar el fondo de la fundamentación de un recurso de casación, y con base a su apreciación desechar dicho recurso. La Sala únicamente, puede calificar la admisibilidad del recurso y su actuación se limita a la determinación de si ha sido interpuesto en el tiempo oportuno y si cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación”.⁴ Finalmente, sobre la motivación, arguye que se vulnera “...al analizar elementos de procedibilidad, cuando debía pronunciarse sobre aspectos de admisibilidad”.⁵

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁶

13. Si bien la CGE alega la vulneración de varios derechos, centra sus argumentos en la inobservancia de lo establecido en la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del

² Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2014-0839, fs. 4.

³ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 206-16-EP, fs. 4.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 206-16-EP, fs. 4v.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 206-16-EP, fs. 4v.

⁶ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

recurso de casación. La Corte considera pertinente y suficiente analizar, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en su artículo 82, establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁷

15. En el presente caso, la CGE alega que el conjuez, al realizar un análisis de fondo en la etapa de admisibilidad e inobservar lo establecido en la Ley de Casación, violó el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte ha establecido que en la fase de admisibilidad del recurso de casación corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada; y que, en la fase de fondo, se analiza el cargo con la sentencia impugnada.⁸

16. De la revisión del auto impugnado⁹, el recurso de casación fue presentado oportunamente, y ha sido fundamentado en las causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁰.

17. Sobre la causal segunda, el conjuez indica:

...al revisar la sentencia que es materia del recurso de casación, no se encuentra que se haya aplicado el Art. 968 del Código del Procedimiento Civil, como tampoco especifica en que otras normas procesales se ha producido el vicio de errónea interpretación. Además, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho o precedentes jurisprudenciales que se estiman infringidos y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizado (sic) la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.¹¹

18. Respecto de la causal tercera, señala:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

⁹ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2014-0839, auto impugnado, considerando primero y segundo.

¹⁰ Ley de Casación, artículo 3: “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ...2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; ...5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*”.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2014-0839, fs. 3.

...si bien se determina el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil como precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, no se señala normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción y tampoco se precisa el medio de prueba...¹²

19. Finalmente, sobre la causal quinta, arguye:

...el recurrente está confundiendo la causal cuarta con la causal quinta del Art. 3 de la Ley de casación, más aún cuando manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil...norma que es susceptible de fundamentarse al amparo de la causal cuarta del Art. 3 de la ley de Casación...¹³

20. De lo expuesto, el conjuez respecto a la causal segunda, si bien menciona que se ha revisado la sentencia impugnada para aseverar que no se ha aplicado el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, lo hace de manera referencial sin entrar a analizar el fondo de la misma, su argumentación principal se centra en establecer que el recurrente no ha fundamentado correctamente la causal, al no señalar las normas que se estiman infringidas.

21. Sobre la causal tercera, el conjuez analiza la norma que el recurrente invoca e indica que no ha señalado las normas sustantivas transgredidas ni el medio de prueba. Finalmente, en cuanto a la causal quinta, señala la confusión en la que incurre el recurrente al invocar incorrectamente la causal.

22. El conjuez, al analizar los cargos alegados y las causales invocadas, actuó en el ámbito de su competencia y explicó las razones por las que el recurso de casación interpuesto no cumplía con los requisitos de admisibilidad. Además, dictó el auto fundamentado en normas previas, claras y públicas de conformidad con el mandato constitucional. Por estas razones, el derecho a la seguridad jurídica no fue vulnerado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹² Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2014-0839, fs. 3v.

¹³ Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17741-2014-0839, fs. 4.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL